

**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

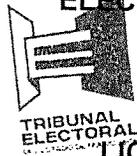
En la ciudad de Monterrey, capital del Estado de Nuevo León, siendo las 20:00-veinte horas del día **03-tres de septiembre del año 2021-dos mil veintiuno**, la suscrita Actuaría adscrita al H. Tribunal Electoral de la Entidad, hago constar que en virtud de que el **C. JUAN ANTONIO SANCHEZ MATA REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL "PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO", EN GALEANA, NUEVO LEÓN** no señaló domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la residencia de este H. Tribunal, de conformidad con el artículo 297 de la Ley Electoral para el estado de Nuevo León, según se desprende de autos del expediente número **PES-521/2021**, formado con motivo del **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR** promovido por el **C. JUAN ANTONIO SANCHEZ MATA REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL "PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO", EN GALEANA, NUEVO LEÓN**, es por lo cual se procede a realizar la presente notificación por Estrados respecto de la Sentencia Definitiva de fecha **03-tres de septiembre del año en curso**, de la cual se adjunta copia certificada.

Dado lo expuesto, **procedí a notificar por Estrados la resolución referida**, lo anterior con fundamento en el artículo 68 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad en su Párrafo Tercero, aplicado de manera supletoria según lo establecido en el numeral 288 de la Ley Electoral vigente en el Estado. - Con lo anterior doy por concluida la presente diligencia.- **DOY FE.-**

Monterrey, Nuevo León, a **03-tres de septiembre de 2021-dos mil veintiuno**.

DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**LA C. ACTUARÍA ADSCRITA AL H. TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**



**TRIBUNAL
ELECTORAL**
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LÍC. BELIA ELENA MIRELES INFANTE.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES-521/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO

DENUNCIADO: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS

SECRETARIA: TANNIA TASSÍA VARELA

Monterrey, Nuevo León, a dos de septiembre de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que declara la **inexistencia** de la infracción atribuida al Partido Acción Nacional, relativa a la contravención a las normas de propaganda política electoral por la presunta solicitud de paga, dádiva, promesa de dinero u otra recompensa a cambio de emitir o no, su voto a favor de un partido, coalición o candidatura.

GLOSARIO

Denunciante:	José Antonio Sánchez Mata, representante propietario del Partido Verde Ecologista de México.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Comisión Electoral:	Comisión Electoral de Nuevo León.
Dirección Jurídica:	Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Electoral:	Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

RESULTANDO:

1. ANTECEDENTES DEL CASO¹

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión contraria.

1.1. Proceso electoral local²

Inicio de proceso electoral	Precampaña	Campaña	Jornada Electoral
El siete de octubre de dos mil veinte	Del veinte de noviembre de dos mil veinte al ocho de enero	Del cinco de marzo al dos de junio	El seis de junio

1.2. Sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador

1.2.1. Recepción de la denuncia. El cuatro de mayo, el Director Jurídico de la *Comisión Electoral* recibió un escrito signado por el Técnico de Organización Electoral de la Dirección de Organización y Estadística Electoral, mediante el cual remitió un escrito de fecha treinta de abril, que contiene la denuncia presentada ante la Comisión Municipal Electoral de Galeana por el representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, en contra del *PAN*, por la posible coacción al voto, a través de la entrega de tarjetas.

1.2.2. Admisión. El día siguiente, la *Dirección Jurídica*, admitió a trámite la denuncia, la cual quedo registrada con la clave PES-521/2021, y ordenó la realización de diversas diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

1.2.3. Medidas cautelares. El veintiuno de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias de la *Comisión Electoral*, declaró improcedente la adopción de la medida cautelar.

1.2.4. Emplazamiento. La *Dirección Jurídica*, en fecha primero de junio, entre diversas cuestiones, ordenó el emplazamiento al *PAN*, por la presunta contravención a lo establecido en los artículos 333, 334, 344 fracción II, 358 fracción III y 370 fracción II, de la *Ley Electoral*, relativos a presunta solicitud de paga, dádiva, promesa de dinero u otra recompensa a cambio de emitir o no, su voto en favor de un partido político, coalición o candidatura.

² De conformidad con lo establecido por la *Comisión Electoral* en el acuerdo identificado bajo las siglas CEE/CG/38/2020, mediante el cual se resolvió lo relativo al calendario electoral 2020-2021.

1.2.5. Audiencia de pruebas y alegatos. Una vez desahogadas las diligencias correspondientes, el día diecisiete de junio, la *Dirección Jurídica* desahogó la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 372 de la *Ley Electoral*.

1.2.6. Remisión del expediente al *Tribunal*. El día seis de julio, la *Dirección Jurídica* remitió al *Tribunal* el expediente y el informe circunstanciado del procedimiento especial sancionador.

1.3. Trámite ante el *Tribunal*

1.3.1. Radicación y turno a ponencia. El día nueve de julio, mediante acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta, radicó el procedimiento especial sancionador y lo turnó a su ponencia.

C O N S I D E R A N D O:

2. COMPETENCIA

El *Tribunal* es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, en razón de que la denuncia versa sobre la presunta coacción al voto, a través de la entrega de tarjetas.

Lo anterior de acuerdo con lo establecido en los artículos 44 y 45, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y, 276, 358, fracción II, 370, 375 y 376 de la *Ley Electoral*.

3. CONTROVERSIA

A continuación, se procede a sintetizar los argumentos expresados por las partes.

3.1. Denuncia.

El *Denunciante* en su escrito de hechos, señaló que el *PAN*, utilizó como estrategia para ganar el voto el ofrecimiento de dinero por medio de volantes de papel y/o tarjetas con una cantidad de dinero impresa, prometiendo a la ciudadanía que si ganan las elecciones pagaría dicha cantidad, lo que a su consideración violenta el artículo 159 de la *Ley Electoral*.

3.2. Defensa.

Por su parte, el PAN, al dar contestación al requerimiento formulado por la *Dirección Jurídica* mediante oficio SE/CEE/1668/2021 de cinco de mayo, manifestó que los volantes y/o tarjetas forman parte de los compromisos de la campaña a gobernador, por lo cual son entregadas en todo el estado de Nuevo León, incluido el municipio de Galeana.

Asimismo, precisó que la entrega de tarjetas, que en realidad son un volante informativo – propaganda electoral impresa-, oferta un posible y futuro programa social de entrega de recursos a un sector de la sociedad, y no un programa social público o privado preestablecido, en curso o desarrollándose durante la campaña o jornada electoral que pudiera significar la entrega real de recursos públicos o privados en beneficio de cualquier elector a cambio de votar a favor o en contra de algún candidato y partido.

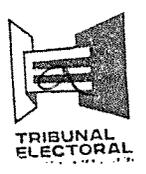
Enfatizó que no se entregó ningún tipo de bien con motivo de la distribución de los volantes y/o tarjetas, ni se formó un padrón de beneficiarios o entregó beneficio económico alguno.

Mientras que al dar contestación al requerimiento formulado por la *Dirección Jurídica* mediante oficio SE/CEE/1826/2021 de doce de mayo, señaló que se produjeron cincuenta mil ejemplares sin saber con exactitud cuántos de esos volantes han sido entregados a los ciudadanos.

Asimismo, manifestó que el volante que incluye una tarjeta de cartón únicamente sirve como representación gráfica de un compromiso de campaña, mismo que por el anverso contiene la leyenda “Tarjeta Productiva Mujer Vale” y al reverso códigos QR de las redes sociales del entonces candidato a gobernador y un número de WhatsApp.

Destacando que la tarjeta no tiene un chip o mecanismo por el que se pueda activar vía remota o con programación, simplemente es un volante y una tarjeta simbólica de material que se puede reciclar.

Por otra parte, el PAN, no se pronunció en relación al emplazamiento realizado por la *Dirección Jurídica*, no obstante, de haber sido notificado por personal de la *Comisión Electoral*, tal y como obra en autos.



3.3. Fijación de la materia del procedimiento.

Por tanto, el **problema jurídico** a resolver consiste en determinar si de los elementos de prueba que obran en el expediente, se encuentra acreditada la coacción al voto.

3.4. Tesis de la decisión.

El *Tribunal* estima que no se acredita la infracción atribuida al *PAN*, pues de los elementos probatorios que obran en el expediente, no se acredita la entrega de dinero al electorado a través de una tarjeta- propaganda denunciada- a cambio de emitir el voto su favor.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Acreditación de los hechos denunciados

El *Denunciante* ofreció al proceso las pruebas siguientes: a) **Técnicas**, consistente en una fotografía que obra agregada al escrito de denuncia, así como una unidad de almacenamiento tipo USB.

Para efectos prácticos, únicamente se señalan los medios probatorios recabados por la *Dirección Jurídica* con los cuales se acrediten o desvirtúen la existencia de los hechos denunciados³, entre las cuales, recabó las que se señalan enseguida:

a) **Documental privada**, consistente en el escrito firmado por el representante del *PAN*, en el cual realizó manifestaciones en relación con el requerimiento formulado por la *Dirección Jurídica* a través del oficio SE/CEE/1666/2021 de cinco de mayo.

b) **Documental privada**, consistente en los escritos firmados por el representante del *PAN*, en el cual realizó manifestaciones en relación con el requerimiento formulado por la *Dirección Jurídica* a través del oficio SE/CEE/1826/2021 de doce de mayo.

³ Véase la jurisprudencia 22/2013 emitida por la *Sala Superior*, de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN**, de la que se advierte que si bien el procedimiento especial sancionador se rige por el principio dispositivo de que al denunciante corresponde la carga procesal de probar sus afirmaciones, ello no se debe entender como una limitación de la autoridad administrativa electoral para que, en el ejercicio de sus facultades conferidas por la normativa constitucional y legal en materia electoral, ordene el desahogo de cualquier diligencia.

c) **Documental pública**, consistente en la diligencia de fe de hechos realizada por personal de la *Dirección Jurídica* el dieciocho de mayo, mediante la cual dio fe de la existencia de la propaganda denunciada.

Mientras que, el *PAN* ofreció las pruebas: a) **Documentales privadas**, consistentes en la propaganda denunciada; tres contratos de prestación de servicios con el proveedor César Octavio Rodríguez Herrera; tres CFDI que amparan las operaciones de las pólizas con números 74, 76 y 77; b) **Documental pública**, consistente en tres pólizas del Sistema Integral de Fiscalización con números 74, 76 y 77; c) **instrumental de actuaciones**; y, d) **presuncional legal y humana**.

4.2. Reglas para valorar las pruebas.

Las **documentales públicas**, de acuerdo con lo establecido en los artículos 360, párrafo tercero, fracción I, y 361, párrafo segundo, de la *Ley Electoral*, dada su propia y especial naturaleza, tienen valor probatorio pleno, toda vez que fue emitida por funcionarios de la *Comisión Electoral*, en el ejercicio de sus atribuciones, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

A su vez, las **documentales privadas** de conformidad con lo estatuido por los artículos 360, párrafo tercero, fracción II, y 361, párrafo tercero, de la *Ley Electoral Local*, sólo harán prueba plena cuando a juicio del *Tribunal*, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por otra parte, las **pruebas técnicas**, de conformidad con los artículos 360, párrafo tercero, fracción III, y 361, párrafo tercero de la *Ley Electoral*, en principio sólo genera indicios, y solamente harán prueba cuando a juicio del *Tribunal*, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Asimismo, en relación con la **presuncional legal y humana**, cabe señalar que, con independencia de que sea o no ofrecida, el *Tribunal* debe apreciar las presunciones

legales que se actualicen en favor de las partes, por lo que en términos de los artículos 360, párrafo tercero, fracción V, y 361, párrafo primero, de la *Ley Electoral*, en relación con el 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁴ serán valoradas en su conjunto y atento a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

De igual forma, respecto a la **instrumental de actuaciones**, cabe decir que aun cuando no la hayan ofrecido las partes contendientes, el *Tribunal* debe tomarla en cuenta al emitir la resolución que en Derecho corresponda, ya que invariablemente forma parte del expediente del presente procedimiento especial sancionador, ante la obligación de la autoridad sustanciadora de remitir al *Tribunal*, las constancias que lo conforman.

De ahí que, las pruebas que obran en el expediente, se consideran como instrumental de actuaciones conforme lo previsto en los artículos 360, párrafo tercero, fracción VI, en relación con los artículos 361, párrafos 1 y 3, ambos de la *Ley Electoral*, y solamente harán prueba cuando a juicio del *Tribunal*, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

Por otra parte, sólo serán objeto de prueba los hechos controvertidos, no así los hechos notorios o imposibles ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes, de acuerdo a lo que establece el artículo 360, párrafo primero, de la *Ley Electoral*.

Debe decirse que de acuerdo con el artículo 371, segundo párrafo, inciso e), de la *Ley Electoral*, la carga de la prueba corresponde, en principio, al *Denunciante*,⁵ ya que es su deber ofrecerlas y aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto, con independencia de la facultad investigadora que tiene la *Dirección*

⁴ De aplicación supletoria a la *Ley Electoral*, en razón de que se trata de una ley de carácter general, la cual conforme el artículo 1, establece, en lo conducente, que dicha ley es de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana.

⁵ Véase la jurisprudencia 12/2010 aprobada por la *Sala Superior*, de rubro: **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.** Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 171 a 172.

Jurídica como autoridad sustanciadora de recabar pruebas para integrar debidamente el expediente.⁶

4.3. Hechos acreditados.

A continuación, se analizará el caso concreto a partir de los hechos señalados por el *Denunciante*, las pruebas que ofreció y las recabadas por la *Dirección Jurídica*, como autoridad sustanciadora, para determinar si se demostró o no la comisión de la infracción a la *Ley Electoral*, atribuida al *PAN*.

A partir de la valoración de las pruebas antes descritas, se tiene por acreditada la existencia y distribución de la propaganda denunciada, más no se acredita la contravención a la normativa electoral, por la entrega de tarjetas.

5. CASO CONCRETO.

5.1. No se acredita la coacción al voto atribuida al *PAN*, por la entrega de tarjetas.

El *Denunciante* señaló que el *PAN*, utilizó como estrategia para ganar el voto el ofrecimiento de dinero por medio de volantes de papel y/o tarjetas con una cantidad de dinero impresa, prometiendo a la ciudadanía que si ganan las elecciones pagaría dicha cantidad, lo que a su consideración violenta el artículo 159 de la *Ley Electoral*.

El *Denunciante* para acreditar su dicho, ofreció como pruebas una fotografía de la propaganda denunciada, así como un video, en el que se advierte a dos personas simpatizantes del entonces candidato Genaro Ramírez Salas, postulado por el *PAN* para la presidencia municipal de Galeana, Nuevo León, ofreciendo a diversos ciudadanos las tarjetas denunciadas.

En tal virtud, en uso de sus facultades investigadoras, la *Dirección Jurídica* mediante oficio SE/CEE/1666/2021 de cinco de mayo, solicitó al *PAN* para que en el término de cuarenta y ocho horas informara diversas cuestiones relacionadas con los hechos denunciados.

⁶ Véase la jurisprudencia 22/2013 emitida por la *Sala Superior*, de rubro: **PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.**

Destacando que la tarjeta no tiene un chip o mecanismo por el que se pueda activar vía remota o con programación, simplemente es un volante y una tarjeta simbólica de material que se puede reciclar, para lo cual allegó un ejemplar de la propaganda denunciada.

En tal virtud, en uso de sus facultades investigadoras, la *Dirección Jurídica* mediante diligencia de fe de hechos de dieciocho de mayo, dio fe de la propaganda allegada por el partido denunciado, misma que se plasma a continuación:

Imagen 1



Imagen 2



Imagen 3



Imagen 4



Imagen 5

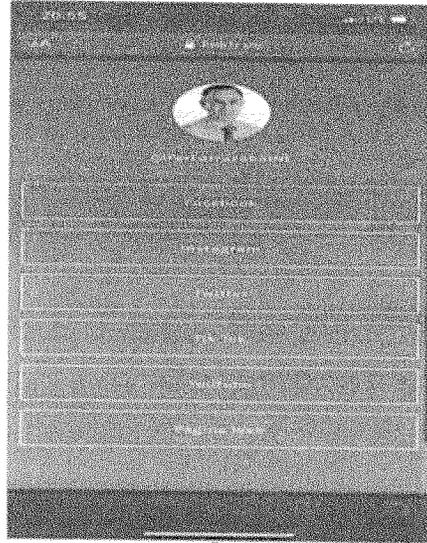
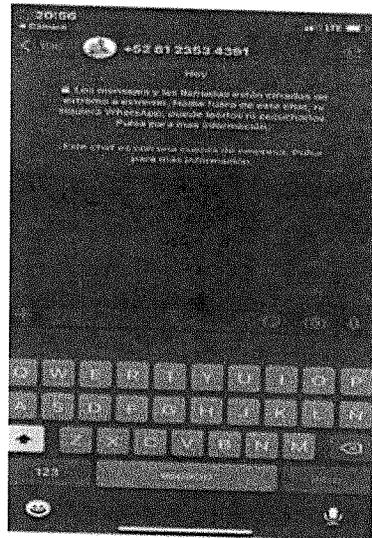


Imagen 6



Imagen 7



Como se puede observar, la propaganda denunciada se compone de dos secciones por la parte frontal, en la que se advierte en la parte superior las leyendas "ACCIONES PARA TODAS: Tarjeta Productiva"; y, "Mujer vale +", así como el emblema del PAN.

Asimismo, se advierte el mensaje siguiente:

"En Nuevo León, las mujeres siempre se distinguen por ser trabajadoras, comprometidas, buenas administradoras y líderes.

Quiero estar cerca de ti, en esta difícil situación causada por la pandemia y seguir siendo ejemplo para nuestras hijas, hijos y la sociedad entera.

Por tu gran aporte como cabeza de familia, madre, esposa, educadora o como mujer emprendedora y trabajadora, quiero que cuentes conmigo y con el gobierno que encabezaré, gracias a tu confianza, para que juntos construyamos el Nuevo León que merecemos.

Con esta tarjeta recibirás un apoyo económico cada bimestre, para que lo utilices en lo que tú consideres más indispensable y represente un apoyo para ti y para tu familia”.

Ahora bien, en lo que respecta a la segunda parte de la propaganda denunciada, la misma corresponde a la tarjeta que se denunció, misma que se encuentra adherida al volante y es de cartón.

Una vez acreditado la existencia y difusión de la propaganda denunciada, es menester precisar el marco normativo aplicable al caso concreto.

El artículo 151, de la *Ley Electoral* dispone que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales o estatales, las coaliciones y los candidatos registrados, con el propósito de promover sus programas, principios, estatutos, plataformas o candidaturas para la obtención del voto ciudadano.

Por su parte, el artículo 159, de la referida *Ley Electoral* establece que por propaganda electoral se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden por cualquier medio los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Asimismo, se precisa que toda la propaganda electoral impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente; y que los partidos políticos y candidatos deberán presentar un plan de reciclaje que utilizarán durante su campaña.

Así también, en su cuarto párrafo establece que se considerará como indicio de presión al elector para obtener su voto, la entrega de cualquier tipo de material que contenga propaganda política o electoral de partidos, coaliciones o candidatos, en el

que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona.

La mencionada prohibición no solo se encuentra dirigida a los partidos políticos, candidatos o a quienes conformes los respectivos equipos de campaña, sino es extensiva a cualquier persona que lleve a cabo el ofrecimiento o la entrega de material de algún beneficio a la ciudadanía, en tanto que dichas conductas, se presumirán como indicio de presión al electorado para obtener su voto.

Asimismo, la norma no señala el medio por el cual se realice el ofrecimiento o entrega de los bienes o servicios, sin embargo, debe entenderse en el sentido de cualquier medio de implique su difusión, incluidas la radio, televisión, las redes sociales o la propaganda impresa.

Ahora bien, en el caso concreto se denuncia la entrega de una tarjeta con la promesa de recibir dinero en caso de resultar ganador el entonces candidato a la gubernatura postulado por el PAN.

Al respecto, la *Sala Superior* ha establecido que, en sí mismo, el acto de repartir propaganda política electoral impresa en formato de tarjetas no está necesariamente prohibido, pues ello, no genera por sí mismo la vulneración o incumplimiento a algún dispositivo legal⁷.

Sin embargo, ha sostenido que una situación distinta que presume la ilegalidad de la propaganda se genera si dichas tarjetas se emplean con el propósito de generar registros o padrones de posibles beneficiarios, y si por la forma de entrega y distribución de la propaganda se busca obtener una influencia indebida en el electorado, que fomente o contribuya a formar redes clientelares⁸.

Esto es, que la oferta de tarjeta de beneficios concretos y para beneficiarios específicos, se empleen como medios concretos para la movilización, coacción del voto, o bien, para el condicionamiento de programas sociales, con el objeto de

⁷ Criterios sostenidos al resolver el SUP-REP-638/2018, SUP-JRC-394/2017 y SUP-JRC-388/2017.

⁸ Dentro del SUP-REP-638/2018, la Sala Superior, definió el clientelismo electoral es un método de movilización política que consiste en intercambiar bienes, favores, dádivas o trato privilegiado a cambio de aquiescencia y apoyo político. El intercambio se da en el contexto de una relación asimétrica en la que el patrón o candidato

encarecer y desvirtuar la integridad de las campañas, generar inequidad, litigiosidad y conflictos postelectorales que atenten contra los principios y valores del Estado constitucional democrático⁹.

Bajo dichas consideraciones, si las promesas de campañas están impresas en formato de tarjeta, tal propaganda no está prohibida, pues también se puede dar a conocer a la ciudadanía, a través de promocionales de radio, televisión, en los mítines, espectaculares, folletos, entre otros medios, pues son la finalidad propia de las campañas electorales, lo que está prohibido es utilizar la entrega de tarjetas de manera clientelar y condicionar el voto.

En el caso concreto, tenemos que se distribuyó a la ciudadanía propaganda electoral impresa, consistente en un volante de papel con una tarjeta de cartón adherida, si bien es cierto que dicha tarjeta trae consigo una promesa de campaña, esto es, la entrega de un apoyo económico bimestral a la mujer, tal y como se advierte del contenido del volante, dicha propaganda no se encuentra prohibida.

Además, de que de los elementos probatorios no se acredita que se haya hecho entrega de algún beneficio material o económico, ni que tampoco se hubiere condicionado al acceso a un programa social a cambio de votar a favor del entonces candidato a la gubernatura postulado por el PAN.

Si bien, la propaganda denunciada trae adherida una tarjeta, lo cierto es que la misma es de cartón, no cuenta con dispositivo alguno o chip con el que pudiere llevarse a cabo alguna transferencia de dinero o el cobro de alguna prestación a través de un sistema electrónico.

Sino por el contrario, pudiera considerarse que su principal función es permitir la comunicación directa entre el electorado y el entonces candidato, pues al contener los códigos QR, permite a la ciudadanía tener una cercanía con el mismo a través de sus distintas redes sociales, esto con la finalidad de dar a conocer sus distintas propuestas y plataforma electoral, tan es así que permite a la ciudadanía comunicarse con el entonces candidato, a través de la red social de WhatsApp.

Por lo que, este *Tribunal* considera que resulta **inexistente** la infracción atribuida al PAN, pues contrario a lo señalado por el *Denunciante*, dicha propaganda impresa

⁹ Criterio sostenido al resolver el SUP-JE-20/2018.

resulta válida en el periodo de campaña, toda vez que sólo se difundió una promesa de campaña relacionada con atender las necesidades de las mujeres, bajo la condición de que el entonces candidato oferente resultará ganador; máxime que no se acreditó que dicha propaganda tuviera la finalidad de la creación de un padrón de beneficiarios o que se utilizara de manera clientelar para condicionar el voto.

6. RESOLUTIVO

Por lo anteriormente expuesto, se resuelve:

ÚNICO. Se declara la **inexistencia** de la infracción atribuida al *PAN*, consistente en la coacción al voto, a través de la entrega de tarjetas.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de la Magistrada **Claudia Patricia de la Garza Ramos**, los Magistrados **Jesús Eduardo Bautista Peña**, y **Carlos César Leal Isla García**, en sesión pública celebrada el dos de septiembre de dos mil veintiuno, ante la presencia del licenciado **Arturo García Arellano**, Secretario General de Acuerdos del *Tribunal*, quien autoriza y **DA FE**.

RÚBRICA
LIC. CLAUDIA PATRICIA DE LA GARZA RAMOS
MAGISTRADA PRESIDENTA

RÚBRICA
MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO

RÚBRICA
LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA
MAGISTRADO

RÚBRICA
LIC. ARTURO GARCÍA ARELLANO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

- - - La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el día 2-dos de septiembre de 2021-dos mil veintiuno. Conste.**Rúbrica**

CERTIFICACIÓN:

CERTIFICO que la presente es copia fiel y correcta sacada de su original que obra dentro del expediente PEJ-SZ/17021: mismo que consta en 15 - quince foja(s). Útiles para los efectos legales correspondientes. DOY FE.

Monterrey, Nuevo León, a 07 del mes de Septiembre del año 2021.

EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO
AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LIC. ARTURO GARCIA ARELLANO